



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 113.

Este Periódico se publica los LÚNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.
Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 21 de Setiembre.

Puntos de suscripción.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 310.

Sección 1.ª

Previendo lo conveniente a los Sres. Alcaldes para que todas las personas se provean de las cédulas de vecindad.

El Real decreto de 15 de Febrero de 1854 suprime los pasaportes y demás documentos que se necesitaban para transitar de un punto á otro, y establece las cédulas de vecindad con prevencion de que todo viajero camine provisto de ella.

Apesar de tan terminante disposicion y de otras posteriores en que se recomienda el exacto cumplimiento, observo con disgusto son muchas las personas que concurren á esta Capital, sin venir provistas del referido documento.

En su consecuencia, he creido conveniente prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia por medio de la presente circular, que tan luego como llegue á sus manos hagan saber á su respectivo vecindario, por anuncios que fijarán en los sitios públicos de costumbre, que desde 1.º de Octubre próximo venidero se exigirá la multa de 10 rs. en el papel correspondiente á toda persona que llegue á esta Capital sin venir provista de la cédula de vecindad que establece el Real decreto anteriormente citado, sin perjuicio de lo que ademas responda con sujecion á lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854.

Espero de los Sres. Alcaldes el cumplimiento de esta disposicion y que á vuelta de correo me den cuenta de haberlo verificado, á los fines que correspondan.

Cáceres 19 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

CIRCULAR NÚM. 311.

Montes.

Se inserta la que ha dirigido el Sr. Gobernador de Avila, señalando el precio de 8 mrs. por cada guia para el transporte de los productos de montes, en vez de un real que viene satisfaciéndose.

El Sr. Gobernador civil de la provincia

de Avila en comunicacion fecha 7 del actual, me ha dirigido para su insercion en el Boletín oficial la circular siguiente:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.—Circular núm. 444.—Habiéndose padecido varias equivocaciones en la publicacion de las circulares números 406 y 410, insertas en el Boletín oficial de esta provincia del Sábado 5 del presente mes, se insertan de nuevo rectificadas para la debida inteligencia.—Señalando el precio de 8 mrs. por cada guia para el transporte de los productos de montes en vez de un real que viene satisfaciéndose.—Habiéndose presentado diferentes quejas á causa del excesivo precio que comparativamente con el de antes se exige en la actualidad por las guias que expiden los Alcaldes para la conduccion de maderas y demas aprovechamientos de los montes, y teniendo presente que el objeto de estas guias es solamente el impedir los fraudes que con perjuicio de la conservacion de los montes se pueden cometer, y de ningun modo el imponer un gravámen ó contribucion á los que se dedican á esta industria, por lo cual el coste de dichas guias debe ser tan solo el necesario para cubrir los gastos de impresion y expedicion de las mismas, segun se desprende de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1847; he acordado que desde la publicacion de la presente circular cese de exigirse por las expresadas guias el real que se viene pagando desde 1.º de Agosto próximo pasado, y que en su lugar se exija solamente la cantidad de 8 mrs., que es la que se abonaba antes de la indicada fecha. Los Alcaldes continuarán expidiendo como hasta aqui dichos documentos cuidando, interin no se hace una nueva tirada de los mismos, de borrar las palabras *pagó un real* y poner en su lugar manuscrito *pagó ocho maravedises*, que será la cantidad que únicamente podrán exigir por ellos. Queda en todo lo demas vigentes las disposiciones de la circular de este Gobierno de provincia fecha 27 de Junio último. Avila 4 de Setiembre de 1857.—José María Garelly.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia para los efectos correspondiente. Cáceres 14 de Setiembre de 1857.—El Gobernador, Bernabé Lopez Bago.

Real orden de 5 de Setiembre actual, recordando la exacta observancia del artículo 485 del Código penal y la Real orden de 20 de Mayo de 1854, que disponen las penas que se han de imponer á los expendedores de medicamentos nocivos á la salud pública.

En la Gaceta del Gobierno, número 1710, correspondiente al día 10 de Setiembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—BENEFICENCIA Y SANIDAD.—NEGOCIADO 3.º

—La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y en menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atencion de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demas disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á esta disposicion, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º.—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el art. 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del limite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el lími-

te que señale el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone, que cuando exceda del límite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal, en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 días, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 del repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Exposicion á S. M. de la Comision general de Estadística participando el resultado del censo verificado en 21 de Ma-

yo próximo pasado y estados que la acompañan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1707, del día 7 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—EXPOSICION A S. M.—SEÑORA: La Comision general de Estadística del Reino que presido cumpliendo los deseos de V. M., tiene la honra de presentarle el resultado que ofrecen hasta el día sus trabajos para formar el Censo de la poblacion. La Comision no puede ofrecer á V. M. todavía el resultado final y definitivo de las largas y complicadas operaciones que ha practicado, y sigue practicando sobre este importante ramo de la Administracion pública; pero sí podrá manifestarle el fruto hasta ahora recogido de sus tareas para que, apreciándolo V. M. en lo que valga, vea lo que puede prometerse de ellas en lo sucesivo. Habiéndose mandado por punto general que en todas las provincias se rectificasen y comprueben en cuanto sea posible los datos recogidos de la poblacion en el último recuento verificado de ella, se está ejecutando todavía esta operacion prolija y difícil, que la Comision no dará por terminada hasta apurar todos los medios de comprobacion que tenga en su mano. Pero mientras llega el día en que pueda ofrecer al país un Censo tan exacto, como suelen serlo los documentos de esta especie, la Comision puede dar á conocer á V. M. el resultado numérico de las cédulas de empadronamiento recogidas en España el día 22 de Mayo último.

Como podrá dignarse ver V. M. por los estados adjuntos, las cédulas recogidas dan hasta ahora una poblacion de 15.518,516 habitantes ó sea 3.355,664 mas que el censo oficial que sirve de base á la mayor parte de los actos de la Administracion. Casi todas las provincias ofrecen un aumento considerable en el número de sus habitantes y son pocos los pueblos y partidos en que ha habido disminucion.

Este resultado está sujeto sin duda á rectificacion por efecto de las comprobaciones parciales que se están verificando; pero la Comision se complace en creer que estas comprobaciones, lejos de disminuirlo, habrán de aumentarlo en su totalidad y en cada una de sus partes. Si hubiere inexactitud en los datos hasta ahora obtenidos, procederá seguramente de omision en los empadronamientos y no de exceso. Asi advertirá V. M. que el número de habitantes, segun las cédulas recogidas, es algo inferior todavía al que resulta de las noticias que la Comision tomó previamente de los Reverendos Diocesanos y adquirió por otros medios oficiales, con la mira de tener un término de comparacion para averiguar los errores que pudieran cometerse en el recuento civil. Y debiendo merecer aquellas noticias no fé ciega, pero si mucha y fundada confianza, es de esperar que la rectificacion haga desaparecer aquella diferencia, elevando al número que resulta hasta ahora de las mismas cédulas á los 16.301,851 que aparecen en el número mayor de las noticias adquiridas por datos positivos y legales, con lo cual el verdadero aumento de habitantes será de 4.138,879, número que podrá aumentarse todavía, y la Comision cree que se aumentará terminadas que sean las operaciones que se están practicando al efecto.

La Comision espera además que dando cuenta á V. M. del resultado de sus trabajos podrá contribuir tal vez á su perfeccion. Uno de los medios por ella adoptados para descubrir los errores que hayan podido cometerse en los empadronamientos, consiste en publicar su resultado por pueblos y partidos en los Boletines oficiales de las respectivas provincias á fin de que los Ciudadanos celosos y conocedores de las poblaciones puedan manifestar á la Autoridad las faltas ó ocultaciones que noten en aquella operacion. Si V. M. mandare dar publicidad á estos mismos trabajos, resumidos en la forma que la Comision tiene la honra de presentarlos, dará tal vez mayor eficacia y virtud á aquel sistema de comproba-

cion; porque cuanto mas conocidos sean mas fácilmente podrán descubrirse sus errores, y mas confianza merecerán despues, si estos no se denuncian ó denunciados se corrigen.

La Comision se complace por último en manifestar á V. M. que las difíciles y complicadas operaciones del censo, no obstante haberse verificado con la accion simultánea y rápida de todos los habitantes y por un método nuevo en nuestro país, no han dado lugar al menor vejámen en los pueblos ni á la mas leve perturbacion en la marcha de la Administracion pública; y que su costo para el Tesoro, como verá V. M., es muy inferior al que suelen tener los Censos en otras naciones y apenas digno de mencion si se atiende á las ventajas que habrá de reportar el país de sus resultados.

La Comision continúa sus trabajos con perseverancia y con celo; depurará hasta donde sea posible los datos recogidos, y cuando crea que merecen toda la fé de que suelen ser dignas las obras de su especie, se apresurará á manifestarlo á V. M., para que su Gobierno pueda hacer de ellos el uso que estime conveniente. Entretanto se limita á ofrecer modestamente á V. M. este primero y aun no bien maduro fruto de sus tareas, para los fines que deja indicados.

Madrid 5 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística, Ramon María Narvaez.

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

Número 1.º

Resumen comparativo.

Table with 2 columns: Description and Habitantes. Includes rows for 'Censo de poblacion que sirve de base al Gobierno para la Administracion del Estado' (12.162,872) and 'Resultado del recuento de la poblacion de la Peninsula é Islas adyacentes, verificado el 21 de Mayo de 1857' (15.518,516).

Aumento de poblacion en la Peninsula é Islas adyacentes, segun las cédulas.... 3.355,644

Censo de poblacion que sirve de base al Gobierno para la Administracion del Estado. 12.162,872

Datos reunidos en la Comision facilitados por los Arciprestes, Jueces de primera instancia, Gobernadores de provincia, etc. etc. 16.301,851

Aumento que se tiene presente en las operaciones que se están practicando para elevar el censo á su verdadera cifra, corregidas las omisiones que se hayan podido cometer al practicarse este ensayo. 4.138,979

Madrid 5 de Setiembre de 1857.—El Presidente de la Comision, Duque de Valenciana.—El Vocal Secretario, Antonio Ramirez Arcas.

Número 2.º

CUADRO comparativo entre el censo general de poblacion de la Peninsula é Islas adyacentes, que sirve de base para el cumplimiento de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y otros actos adm-

Administrativos y el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.

Table with 4 columns: Provincias, Censo publicado en 18 de Marzo de 1846, Recuento de la poblacion verificado en 21 de Mayo de 1857, and Tanto p. 100 de aumento en cada una de las provincias. Lists provinces from Alava to Zaragoza with their respective population figures.

(Se continuará.)

Continúan los datos estadísticos publicados por la Direccion general de Correos, insertos en la Gaceta de Madrid, núm. 1684.

Número 4.º

PROPORCION en que se encuentran las cartas franqueadas para el Reino, con las no franqueadas en los años desde 1846 á 1856, ambos inclusive.

Table with 4 columns: AÑOS, Número de cartas no franqueadas, Idem franqueadas, and Proporción en que están. Shows data for years 1846-1856 and a total for 1856.

OBSERVACIONES.

Los datos estadísticos contenidos en los

dos estados que preceden, tienen entre sí íntima relacion, pues desde que por Real decreto de 24 de Octubre de 1849, que se mandó que el franqueo y certificado de la correspondencia particular se hiciera por medio de sellos y no en metálico, las tarifas sufrieron una modificacion importante que influyó mucho en el aumento que desde entonces se advierte en el número de cartas franqueadas comparado con el de las que no lo fueron. En efecto, en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, la proporcion de las primeras con las segundas era algo menos de un 4 por 100, y en 1850 al 40 y 56 céntimos por 100. El nuevo sistema de franqueo concedia al público un beneficio de 29,41 céntimos por 100 en el pago del porte de las cartas, y el interés individual acogió favorablemente las ventajas de esta reforma hasta el punto de que en el mismo año en que se planteaba expendieron 6.348,372 sellos, elevando la proporcion en los términos indicados. Este indole especial de los trabajos para la reduccion de las cartas permitió observar aquella época que el comercio se amparaba al momento de los beneficios que ofrecia la baja de portes, como sucede siempre que se trata de apreciar una medida económica que favorece los intereses generales; y ya á esta clase siguió la menos acomodada mucho antes de que se generalizara entre las personas que tienen una existencia de su propia abogada, y forman una gran parte de nuestra sociedad.

Creció la proporcion en los años siguientes de tal modo, que en el de 1853, esto es á los cuatro de planteado el nuevo sistema las cartas francas eran mas del duplo de las no francas, pues siendo el número de estas 10.975,710, el de aquellas ascendió á 11.351,083, y el total de sellos vendidos á 13.061,350, quedando la proporcion en un 103,42 céntimos por 100.

Algunas disposiciones, tomadas en principios de 1854 con objeto de preparar opinion para extender el franqueo de modo absoluto y las rebajas hechas en tarifas y en el precio de los sellos, han contribuido á los notables resultados que observan en los precedentes datos; pues el paso que ha ido en aumento el número de cartas en circulacion ha crecido también el de las francas.

En el primer semestre de 1856 circulacion de esta clase 11.829,410, y se vendieron 1.418,738 sin franquear, habiéndose expendido en todo el referido año 31.069,766 sellos. Desde 1.º de Julio del mismo que se estableció el franqueo previo obligatorio para toda la correspondencia.

Número 5.º

RECAUDACION obtenida por sellos vendidos para el franqueo y certificado de cartas en los años desde 1850 á 1856, ambos inclusive.

Table with 3 columns: AÑOS, Sellos vendidos, and Su valor en Rs. vn. cént. Shows data for years 1850-1856 and a total for 1856.

Número 6.º

PROPORCION en que se encuentran las cartas extranjeras con las del Reino en

ñana, en esta plaza Nacional; y el segundo el 18 del mismo mes á igual hora, bajo las condiciones que constan en el expediente y siguiente tipo, á saber:

	Derechos para el Tesoro.	3 p. 0/0 de aumento.	Tipo para la subasta.
Ramo de vino.....	12000	560	12560
Id. de aceite.....	7000	210	7210
Id. de carnes.....	23060	691	23751
Id. de aguardiente y licores.....	5000	90	5090
Id. de vinagre.....	900	27	927
Id. de jabon.....	1100	53	1153
Totales...	47060	1441	48471

Montanez 16 de Setiembre de 1857.—Alonso Lázaro García.—Juan Fernandez Arias, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Arriendo de pastos de invierno.

El 4 y 11 del próximo Octubre de diez á doce de su mañana, á las puertas de las casas consistoriales, tendrá lugar el remate en pública subasta de las yerbas de invierno de los propios de esta villa, cuyo presupuesto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en la subasta. Cumbre y Setiembre 13 de 1857.—El Alcalde constitucional, Fulgencio Delgado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE DON ANTONIO.

Subasta.

Declarados sobrantes por el Ayuntamiento de esta villa los disfrutes de la dehesa boyal de la misma que á continuacion se expresan:

Montes.	Tipo para la subasta.
Quinientas cabezas de malandar, á 10 rs. cada una.....	5000
Ciento veinte id. de id. á 13 reales cada una.....	1560
Una vara sobre las del comun de cincuenta cabezas á 30 reales cada una.....	1500

Pastos.

Cuatrocientas cabezas lanares de parir á 6 rs. cada una.....	2400
Quinientas veinticinco id. idem borras á 5 rs. cada una.....	2625

Tendrá lugar el remate el Domingo 27 del corriente y 4 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana, en las salas capitulares, los que recaerán en el postor mas ventajoso y en un todo con sujecion á los pliegos de condiciones que con separacion de aprovechamientos, se hallan unidos á los expedientes de su referencia. Y para que llegue á conocimiento de los que pretendan interesarse en la subasta se fija el presente. Casas de D. Antonio 17 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Gerónimo Tesoro García.—El Secretario del Ayuntamiento, José Higuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BRONCO.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de este pueblo, al que tengo la honra de presidir, se arriendan en subasta pública los productos del patrimonio de propios, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal y los del aprovechamiento comun para las del provincial, que con su correspondiente justiprecio son á saber:

De propios.

	Rs. vn.
El fruto de bellota de la única dehesa.....	2,000
Las yerbas de invierno de la misma.....	350

De comunas.

El fruto de bellota de los pedacitos de montes denominados Pequeña y Rebollares, situados en término de Santibañez el Bajo..... 100

Los remates de referidos aprovechamientos tendrán lugar en la casa consistorial de este pueblo, el Domingo 27 del corriente y 4 de Octubre próximo de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores. Bronco y Setiembre 4 de 1857.—El Alcalde, Manuel Moran.—D. S. O., Manuel Clemente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUIJO DE CORIA.

Anuncio de subasta.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á pública subasta los aprovechamientos de bellota de dehesa Nueva y Vieja y pastos de la misma y Manfrancos, sitios en este término, y afectos á su presupuesto municipal, cuyo remate ha de celebrarse en estas casas consistoriales el día 29 del corriente, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones y tasacion que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates. Guijo de Coria 12 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Alejandro Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.

El Ayuntamiento que presido en sesion ordinaria de este dia, ha acordado sacar á pública subasta el fruto de bellota de los montes baldio de esta jurisdiccion. Las personas que gusten interesarse en la subasta de referidos aprovechamientos podrán verificarlo y se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas á las condiciones y tasacion que para la misma obran en el expediente instruido y está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion; cuyo primer remate tendrá lugar el día 29 del presente mes, de diez á doce de su mañana, y el segundo el día 6 de Octubre próximo. Torremocha y Setiembre 18 de 1857.—Martin Gomez.—Por su mandado, José Florez Alvarez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CANO.

El Ayuntamiento que presido ha acordado el arriendo en públicos remates que tendrán lugar el día 27 del corriente, á las puertas de las casas capitulares, el aprovechamiento para ganado lanar de las yerbas de invierno de la dehesa boyal del Prado y Zafra, de este término, bajo el presupuesto y condiciones que estará de manifiesto. Aldea del Cano Setiembre 14 de 1857.—Juan Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GRANJA.

Recogido de una res vacuna.

Hace algunos dias que se halla recogida en esta poblacion una vaca de las señas que se expresan á continuacion.

Y como apesar de las diligencias practicadas para que pudiera llegar á noticia de su verdadero dueño, sin que por ninguna se haya podido conseguir, he dispuesto mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia, para que por este medio pueda llegar la noticia á su dueño y este se presente á recogerla, previa justificacion de la pertenencia de referida res y abono de los gastos ocasionados por la misma. Granja y Setiembre 14 de 1857.—El Alcalde, Santiago García.—P. S. M., José María García Perez.

Señas de la vaca.

Pelo rojo, algo bucera, con rabisaque por delante en la oreja derecha, pequeña y parida pero sin becerro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASILLAS DE CORIA.

Extravio de una jaca.

Del Egido de este pueblo desapareció la noche del 3 de este mes, una jaca castaña, de seis á siete años de edad, de mas de seis cuartas y media de alzada, calzada de ambos pies, estrella en frente, con lunares en los costillares, propia de Crisanto Gutierrez, de esta vecindad.

Y como apesar de las diligencias que en su busca ha practicado no haya adquirido la menor noticia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletin oficial de la provincia para que de ser habida la noticia á esta Alcaldia á los fines consiguientes. Casillas 9 de Setiembre de 1857.—Ignacio Moreno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALVALÁ.

Extravio de seis reses vacunas.

Desde el 1.º del corriente mes, han desaparecido de la hoja baldio de este término y sitio de la Fuente de las palomas, donde se hallaban pastando cinco reses vacunas grandes y una pequeña, de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial, á fin de que la persona que tenga noticia de dichos semovientes, lo participe á esta Alcaldia para yo hacerlo á sus dueños. Alvalá 19 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Andrés Borreguero.—P. S. O., Domingo Trejo Carrasco.

Señas de las reses.

Tres de Domingo Caballero de esta vecindad, una vaca de ocho años, pelo rubio claro, cornialta, sin hierro, á la parte de adentro de las manos una señal de haber tenido un palo arrastrando, la oreja derecha rabisaco por detrás y la izquierda despuntada y muesca por delante.

Un novillo de tres á cuatro años, pelo blanco, uno de los cuernos despuntado de haber padecido hormiguillo, la oreja derecha despuntada y muesca por detrás y la izquierda rabisaco por detrás.

Una novilla de dos á tres años, pelo blanco, cornialta, hoja de higuera en la oreja izquierda y hendida la derecha y muesca por detrás.

Otras tres de Lorenzo Ledo de la misma vecindad; una vaca de siete á ocho años, pelo rubio claro, hoja de higuera en ambas orejas y un lunar en el costillar, parida, con una becerro de cuatro meses, del mismo pelo y señas en las orejas.

Y una novilla de dos á tres años, pelo colorado, retinto, orejisano, bastante abundante de cuernos y cornialta.

D. Cristóbal Pérez Comoto, Juez de primera instancia de Coria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nicolás Blanco, vecino de los Hoyos, para que en el término de treinta dias primeros siguientes á fecha, se presente en la cárcel de este Juzgado para oír los cargos que se le hagan y exponer su defensa en la causa que contra él sigue, por hurto de efectos á su amo Simón Valiente, de esta vecindad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Coria á 12 de Setiembre de 1857.—Cristóbal Perez Comoto.—Por su mandado, Julian del Cano.

El Lic. D. Jacobo María de Agüero, Abogado de los Tribunales nacionales, Cabeza de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 29 del corriente y hora de las doce de su mañana, se de rematar en este Juzgado y simultaneamente en el del distrito del Mediodia Madrid, 38,000 arrobas de carbon, en cas, tasadas cada una en un real, y hornos de leñas aterrados y otro sin atar que se graduan en 28,000 arrobas, tipreciadas en 4500 rs., cuyos carbon leñas se hallan en la dehesa titulada de las Jarillas, jurisdiccion del Villa Pedroso, y se han mandado vender en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mediodia de Madrid en el pleito ejecutivo que se sigue á instancia de D. Baltasar de Mier, contra D. de Vivanco y D. Marcos Gallego, sobre go de 40,000 rs. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los apetezores. Navalmoral de la Mata 15 de 1857. Lic., Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. S., Urbano Gonzalez Coris

D. José Torner y Nogués, Juez de primera instancia por S. M. (Q. D. G.) de esta villa de Alcántara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan de Acosta Candelario, de nacion tugués, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio por haberse leido el autor del incendio de casa de Casimiro Juanes, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en término de treinta dias á responder á los cargos que le resultan en causa: que si asi lo hiciere se le oirá en justicia, bajo de apercibimiento que no presentarse en dicho término, se le declare la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados rándole el mismo perjuicio que si se presentara en su persona; y para que no alegar ignorancia, se manda insertar en la presente en la Gaceta del Gobierno. Alcaántara 15 de Setiembre de 1857.—José Torner y Nogués. Por mandado del Sr. Juez, Agustin Cava.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia del Sr. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, previa declaracion de necesidad y utilidad, se anuncia pública subasta media fanega de trigo con viñedos, al sitio de la Montaña, de término, perteneciente á la menor vecindad de Cipriana Camberos, lindante con tierro de Antonio Leon, Valentin Guerra, Domingo Liberal y D. Antero Hurtado, estando señalado para su remate en venta el 6 de Septiembre próximo, de once á doce de su mañana á las puertas del Juzgado de este tipo de 200 rs. en que ha sido valuado el Escribano que suscribe. Cáceres 15 de Setiembre de 1857.—Saturnino Gonzalez Celaya.

ANUNCIO.

El cuarto de Albarrajena, llamado de Maestre, en jurisdiccion de Valencia Cantara, de cabida de 615 fanegas de tierra con arbolado, se halla en disposición de arrendarse, en redondo ó separadamente sus yerbas y bellotas desde 29 de Septiembre, hasta otro igual dia y mes de otro año. La persona á quien acomode tratar el arriendo, puede dirigirse en esta villa á quien suscribe. Cáceres 17 de Setiembre de 1857.—Vicente Maestre.

Caceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez